

INFORME SOBRE LOS CERCADOS EN EL MEDIO NATURAL

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su Capítulo IV: De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental, establece con carácter general en su Artículo 65.3: *“Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales.:*

f) Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.”

Esta Ley se considera como **legislación básica sobre protección del medio ambiente** tal y como enuncia la Disposición final segunda sobre títulos competenciales. De aquí se deduce que cualquier tipo de **vallado o cercado en terrenos cinegéticos están sometidos a autorización administrativa** independientemente de sus características y, en todo caso, **no pueden impedir la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética.**

Así mismo esta Ley como se expresa en su preámbulo, desde la perspectiva de la utilización del patrimonio natural, los principios inspiradores se centran en la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y en la incorporación del **principio de precaución** en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres, entre otros.

En Andalucía, la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres anterior en su aprobación a la Ley 42/2007 establece en su *Artículo 22: Infraestructuras y barreras a la circulación de la fauna:*

*“1.- Los órganos competentes en la materia **promoverán el establecimiento de las normas técnicas ambientales, aplicables a las actuaciones o infraestructuras, para minimizar su previsible impacto sobre las especies silvestres y sus hábitats, incluida la circulación de las poblaciones de fauna silvestre,...***

*2.- Con carácter general **los cercados en el medio natural deberán permitir la libre circulación de la fauna silvestre.** La Consejería competente en materia de medio ambiente adoptará cuantas medidas resulten necesarias para facilitar dicha circulación. Quedan excluidas del ámbito de la presente Ley las cercas de edificios, jardines o instalaciones deportivas o científicas, así como aquellas otras infraestructuras y barreras establecidas en otras leyes”*



Esta Ley y en relación a los cercados cinegéticos en su artículo 50 los define como:

1.- aquellos destinados a impedir el tránsito de especies cinegéticas de caza mayor. Dichos cercados podrán ser de gestión y de protección. Se entiende por cercado de gestión el que aisle del exterior un determinado aprovechamiento cinegético. Se entiende por cercado de protección el existente en parte del perímetro de un coto o en su interior destinado a proteger cultivos, ganado, referestaciones o infraestructuras viaria de posibles daños originados por las especies cinegéticas. Los requisitos se determinarán reglamentariamente.

2. La instalación de cercados cinegéticos de gestión está sometida a autorización administrativa. La superficie mínima permitida para la instalación de cercados de gestión será de dos mil hectáreas.

A pesar de ser anterior a la ley de patrimonio natural, establece los mismos principios de permeabilidad de los cercados, en este caso en todo el medio natural, extendiendo ese ámbito a todo el territorio de la Comunidad autónoma dejando pendiente su regulación. En la exclusión que realiza sobre algunas cercas, no aparecen reflejadas las cercas ganaderas, lo que infiere que a éstas son aplicables los principios de este artículo 22. Así mismo establece unos principios para las cercas cinegéticas que las somete a autorización.

Esta conclusión viene reforzada en el **TÍTULO VI. De las infracciones y sanciones** en las que se establecen tipologías de infracciones independientes en relación a los cercados. El artículo 74.8 considera infracción Grave en materia de conservación, la instalación o mantenimiento en el medio natural de cercados o cualquier dispositivo que suponga un obstáculo permanente para la libre circulación de la fauna silvestre. Por el contrario en materia de caza considera grave (art. 77.2), el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de instalaciones de cercados cinegéticos, y como muy grave (art.78.10) la instalación de cercados cinegéticos sin autorización.

De este análisis queda claro que el legislador quiere que cualquier tipo de cerca en el medio natural sea permeable a la fauna silvestre, dejando para desarrollos reglamentarios su regulación siguiendo operando la necesidad de autorización para cualquier tipo de cerca en los terrenos cinegéticos prevista en la legislación básica, si bien es cierto que la Ley andaluza refuerza la autorización para los cercados cinegéticos.

El Decreto 126//2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía aborda en el Capítulo III los cercados cinegéticos, estableciendo las condiciones técnicas para su implantación (arts. 69, 70 y 71).

El artículo 68 de disposiciones generales considera como cercados cinegéticos aquellos ubicados en terrenos cinegéticos que impidiendo el tránsito de especies de caza mayor superen los 140 cm de altura o aquellos que se pretenda instalar o se instalen en terrenos cinegéticos ya de igual o inferior altura que por la configuración del terreno o por sus característica constructivas, impidan el libre tránsito natural de especies de caza mayor en uno o en ambos sentidos. Para su establecimiento queda prohibida la construcción de cercados con alambre de espinos o mediante cualquier otro método que produzca quebranto físico a los animales.



También establece una prohibición genérica en los terrenos cinegéticos para “..la colocación de dispositivos de anclaje al suelo, unión o fijación tipo «piquetas» o «cable tensor» en los cercados cinegéticos de protección y cercas no cinegéticas que tengan una superficie inferior a las 500 hectáreas, salvo autorización..” (art. 68.4).

La Disposición transitoria tercera establece que los cercados cinegéticos de protección y cercas no cinegéticas existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 68.4, que es lo descrito en el párrafo anterior, deberán adaptarse en un plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor, es decir, tienen que estar adaptados el 4 de agosto de 2019.

En cuanto al régimen de autorización de los cercados cinegéticos el artículo 68.6 establece que “La solicitud para la instalación y modificación de un cercado cinegético deberá realizarse mediante su inclusión en el plan técnico de caza correspondiente, con la misma, deberá adjuntarse la información necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de los distintos cercados cinegéticos.”

El artículo 12 y siguientes regulan los Planes Técnicos de Caza (PTC) y en ellos debe incluirse información cartográfica con “..la localización y delimitación de los cercados cinegéticos de gestión, protección y cercas no cinegéticas...”. De este precepto queda claro que todo tipo de cerca en un terreno cinegético tiene que estar contemplada en el Plan Técnico de Caza y deben cumplir lo especificado en el artículo 68.4, expresado más arriba, y por tanto al aprobar un PTC existe una obligación legal de comprobar estos extremos de forma previa a la Resolución de aprobación a partir del 4 de agosto de 2019.

No obstante, sigue operando la legislación básica en relación a la necesidad de autorizar los cercados ganaderos en los terrenos cinegéticos, ya que el DECRETO 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats no hizo ninguna referencia a este aspecto por lo que es necesario que se determinen los condicionantes necesarios que deben cumplir las infraestructuras del medio natural de forma que se minimice su impacto sobre la circulación de especies silvestres. En este sentido puede traer a colación un estudio realizado sobre la incidencia de las cercas:

“(...)Según los datos obtenidos en el Centro de Recuperación de Especies Amenazadas “Los Villares”, desde 1985 hasta la fecha, en función de los ingresos producidos por diferentes causas, el 20% lo constituyen las colisiones con alambradas.

Los impactos con estos elementos suelen ser bastante traumáticos para las especies, siendo generalmente los diagnósticos para este tipo de ingresos: heridas con desgarro, contusiones múltiples, fracturas abiertas o muertes directas.

Del total de muertes que tienen por esta causa en las especies amenazadas, el 49'8% son provocadas por alambradas, teniendo una mayor incidencia en la gravedad de las lesiones y muertes directas, aquellas que incorporan a su estructura el alambre de espino.



El éxito de recuperación para las especies que ingresan por causa de impactos con alambradas o cercas se reduce considerablemente con respecto al éxito de recuperación por otras causas, es decir, un 34'4% con respecto al 49'07%.

En cuanto al número de individuos recuperables para la vida silvestre, también suponen un balance destacado con relación a otro tipo de ingresos, elevándose 1/3 más que con respecto al total de los registros de otras causas.

Las especies más afectadas por colisión con estos elementos son las rapaces nocturnas, considerándose que esta es una de las principales causas que inciden en su conservación (...)”.

Según lo anterior, las indicaciones en relación a la prohibición sobre el uso del alambre de espinos queda justificada por su especial incidencia sobre las especies silvestres, estando facultada la Delegación Territorial para establecer el condicionante de no uso del alambre de espinos.

Abundando en lo anterior, la prohibición del uso de alambres de espinos se vería ratificado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el Recurso 2246/95, que en el punto cuarto de los Fundamentos de Derecho, establece:

“(...) hemos de concluir que la utilización de alambre de espinos en la malla puede provocar en las especies llamadas a traspasarla heridas que les hagan desistir de ello o simplemente heridas al traspasarla. Y es claro que cuando la Ley determina que no se impida la circulación de las especies no cinegéticas, se refiere a que puedan traspasarlas sin sufrir quebrantos físicos determinados por el elemento artificial colocado”.

En ocasiones se alega el uso del alambre de espinos con fines eminentemente ganaderos. En este sentido se transcriben los fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada (Expte. 1021/2008) por la cual desestima un recurso planteado por estos motivos:

“El uso del alambre de espinos sobre la base de dar cumplimiento al deber recogido en el artículo 3 del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 95/98/CE, relativa a la protección de animales en las explotaciones ganaderas, en concreto “adoptar las medidas adecuadas para asegurar el bienestar de los animales, con vistas a garantizar que estos no padezcan dolores, sufrimientos ni daños inútiles”, no admite justificación.

Ese mismo Real Decreto en su artículo 4 establece que no se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios y en su artículo 5.a) se indica que “los materiales que se utilicen para la construcción de establos, y en particular de recintos y de equipos con los que los animales puedan estar en contacto, no deberán ser perjudiciales para los animales...”

A continuación se resumen estos conceptos con un cuadro conceptual

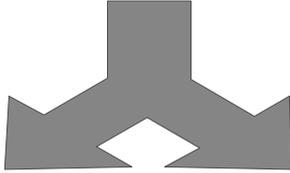


:

Ley 8/2003 Art 22.2
Permitir la libre circulación de fauna silvestre en medio natural
No exime a las cercas ganaderas

TERRENOS CINEGÉTICOS
Ley 42/2007 Patrimonio natural y biodiversidad
sometidos a autorización los cercados y vallados (Art. 65.3.f)

TERRENOS NO CINEGÉTICOS
No sometidos a autorización
Debe permitir libre circulación fauna silvestre



Cercados cinegéticos
Solicitud se realiza en (PTC)
(Decreto 226/2017)

Cercados no cinegéticos
Inclusión en PTC cumpliendo permeabilidad
(Decreto 226/2017)
no se exime de autorización prevista en Ley 42/20007

